

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EDGAR GAUNA LÓPEZ, EN CONTRA DEL C. ALDO FASCI ZUAZUA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, POR EL DÉCIMO DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCEENL/CG/210/2012.

Distrito Federal, _____ de _____ de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diecinueve de octubre de dos mil doce, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica CICEE/1999/2012, signado por el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, a través del cual remite copia certificada de la denuncia presentada por el C. Edgar Gauna López, así como de los anexos que a la misma se acompañaron, misma que fuera tramitada por dicha autoridad local, bajo el número de expediente PFR-44/2012.

Dicha remisión se originó por las consideraciones vertidas en el acuerdo de fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, particularmente en los párrafos tercero, quinto y sexto, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“(...)

Del análisis de la denuncia presentada se advierte que el promovente refiere que en la banqueta propiedad municipal y de uso de dominio público que se encuentra ubicada afuera de la escuela Batallón de San Blas cito en la avenida San Ángel Sur, entre las calles de Valle Hermoso y Privada Valle Hermoso (Epicuro), en la colonia San Ángel en esta ciudad, Código Postal 64230, se localiza una malla ciclónica con propaganda electoral de los ciudadanos Felipe Enríquez Hernández, candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey y Edgar Salvatierra Bachur, candidato

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/210/2012**

a Diputado Local por el Distrito Octavo, ambos postulados por la Coalición Compromiso por Nuevo León, así como del ciudadano Aldo Fasci Zuazua, candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Distrito Federal en el estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

...

Por lo tanto, y en razón de que el denunciante refiere hechos relativos a la colocación de propaganda electoral del ciudadano Aldo Fasci Zuazua, candidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito Décimo Federal en el Estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; en tal virtud, esta autoridad electoral considera que la conducta denunciada podría derivar en una presunta afectación a los comicios electorales federales y al organismo electoral que le compete determinar esa posible infracción es al Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 3, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, se considera necesario hacer del conocimiento del Instituto Federal Electoral la presunta infracción señalada para los efectos legales a que haya lugar; lo anterior, considerando que es deber de este organismo electoral dar vista a la autoridad competente cuando tengan conocimiento de una probable conducta infractora que corresponda a la autoridad electoral federal, en los términos de los artículos 14, 16 y 41, fracción V de la Constitución Federal; y 3, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, remítase copia certificada de la denuncia y anexos presentados al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

En virtud de lo anterior, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, remitió copia certificada de la denuncia a este órgano constitucional autónomo, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los hechos que se atribuyen al C. Aldo Fasci Zuazua, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Distrito Federal en el estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

La denuncia remitida por la autoridad local electoral, aduce los siguientes hechos:

"(...)

*Que ocurro promoviendo **DENUNCIA DE HECHOS VIOLATORIOS** de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en los términos del artículo 135 de esa normatividad, en contra del ciudadano Felipe Enríquez Hernández, candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía de Monterrey, al tenor de los siguientes:*

HECHOS

1.- Que en la acera o banqueta propiedad municipal y bien de uso y dominio público ubicada afuera de las escuela "Batallón de San Blas" ubicada en la Avenida San Ángel Sur entre las calles Valle Hermoso y Privada Valle Hermoso (Epicuro) de la Colonia San Ángel en esta Ciudad de Monterrey, Código Postal, 64230, se encuentra instalada una malla ciclónica para impedir que los niños se bajen a la calle y sobre dicha malla se encuentra colgada propaganda electoral de los candidatos Felipe Enríquez Hernández, Aldo Fasci Zuazua y Edgar Salvatierra todos del Partido Revolucionario Institucional o Coalición Unidos Por Nuevo León, violando lo establecido por el artículo 135 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

2.- Es el caso que, como lo demuestro con las pruebas documentales privadas anexadas al presente escrito, consistentes en cuatro impresiones en papel de fotografías digitales donde resulta claramente visible la propaganda electoral a que hice referencia en el punto de HECHOS que antecede, cabe mencionar que en dicha escuela, se instalarán tres casillas las cuales son la 1382 básica, contigua 1 y contigua 2 para votar el día de la elección Constitucional, lo que violentaría la imparcialidad y violentando, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 183 fracción II inciso "c" de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León que manifiesta que el día de las elecciones no se podrá hacer propaganda en casillas, por lo que al no retirarlas, los anteriores candidatos estarían haciendo propaganda el día de las elecciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de esta Honorable Comisión Estatal Electoral atenta y respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentando formal **DENUNCIA DE HECHOS ILÍCITOS COMETIDOS EN VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en contra de los ciudadanos Felipe Enríquez Hernández, candidato a la alcaldía de Monterrey, Aldo Fasci Zuazua, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 federal y Edgar Salvatierra, candidato a Diputado Local por el Distrito 8 local, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Ordene esta Honorable Autoridad el retiro inmediato de la propaganda electoral colocada de manera ilegal en la acera o banqueta de propiedad municipal y de dominio público, atento a lo dispuesto la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y se inicie el procedimiento de fincamiento de responsabilidad en contra de los denunciados.

Justas y legales, que es como considero mis petitorios, espero me sean proveídos de conformidad.

(...)"

Asimismo, el órgano electoral estatal agregó en copia certificada las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales consistieron en:

- Cuatro impresiones fotográficas en blanco y negro, que a continuación se insertan:



II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha veintiséis de octubre dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia presentada, a la cual le correspondió el número de expediente **SCG/QCEENL/CG/210/2012**, y con base en lo establecido en el artículo 362, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó prevenir al quejoso a efecto de que aportara mayores elementos probatorios que permitieran robustecer su denuncia.

III. ACUERDO QUE DEJA SIN EFECTOS LA PREVENCIÓN Y ORDENA LA REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó la regularización del procedimiento

a partir de la prevención formulada al quejoso, toda vez que la notificación realizada incumplía los requisitos marcados en la ley de la materia, en razón de que no correspondía al nombre correcto del denunciante, toda vez que quien presentó la denuncia se identificó como Edgar Gauna López, mientras que en el acuerdo de radicación y en el oficio mediante el cual se hizo del conocimiento la prevención decretada en autos, se hizo referencia a Edgar Gaucha López, dejando sin efectos el punto de acuerdo SEGUNDO del proveído de fecha veintiséis de octubre del mismo año, así como las actuaciones que hubieren derivado del mismo, por lo que una vez hecha la aclaración, con fundamento en lo establecido por el artículo 362, numeral 3, del código comicial federal ordenó prevenir al quejoso para que aportara mayores elementos probatorios que robustecieran su queja.

IV. ACUERDO POR EL CUAL SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO. Con fecha once de enero de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que se hizo efectivo el apercibimiento de tener por no presentado el escrito de queja y ordenó proceder a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, en virtud de que la parte quejosa omitió atender la prevención que le fue formulada mediante proveído de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce.

V. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha catorce de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó dejar sin efectos el acuerdo por medio del cual ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente y decretó la regularización del procedimiento a efecto de salvaguardar la garantía del debido proceso, ordenando diligencias de investigación preliminar, consistentes en solicitar el apoyo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, a efecto de que personal autorizado de ese órgano desconcentrado se constituyera en el domicilio donde se ubica la escuela primaria “Batallón de San Blas” e indagara con tres vecinos o locatarios del lugar diversa información relacionada con los hechos denunciados. Asimismo se ordenó requerir al Director de la escuela primaria “Batallón de San Blas”, para que informara sobre la colocación de la supuesta propaganda electoral denunciada.

VI. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintitrés de abril de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, dictó proveído por el cual ordenó girar oficio recordatorio al Director de la escuela primaria “Batallón de San Blas”, a efecto de que atendiera el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad.

VII. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. En fecha ocho de noviembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento por improcedencia.

VIII.- SESIÓN DE COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil trece, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Debe precisarse que si bien la queja que presentó el C. Edgar Gauna López incluye tanto a los ciudadanos Felipe Enríquez Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey y Edgar Salvatierra Bachur, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito Octavo, ambos postulados por la Coalición Compromiso por Nuevo León, y de igual modo al C. Aldo Fasci Zuazua, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Distrito Federal en dicho estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad sólo estudiará lo que respecta al otrora candidato a Diputado Federal, en razón de que las conductas atribuidas a quienes compitieron por cargos de carácter local en el estado de Nuevo León, fueron conocidas por la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, como se desprende de la determinación que dicha autoridad electoral remitió a este órgano constitucional.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja presentada, deben estudiarse las constancias que la integran a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normativa electoral, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la misma, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por el C. Edgar Gauna López, en contra del ciudadano Aldo Fasci Zuazua, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Distrito Federal en el estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad arriba a la conclusión que dicho escrito no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, numerales 2, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, numeral 1, inciso e); 29, numeral 2, inciso a), y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 362

[...]

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

[...]

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[...]

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

[...]

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

[...]

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;

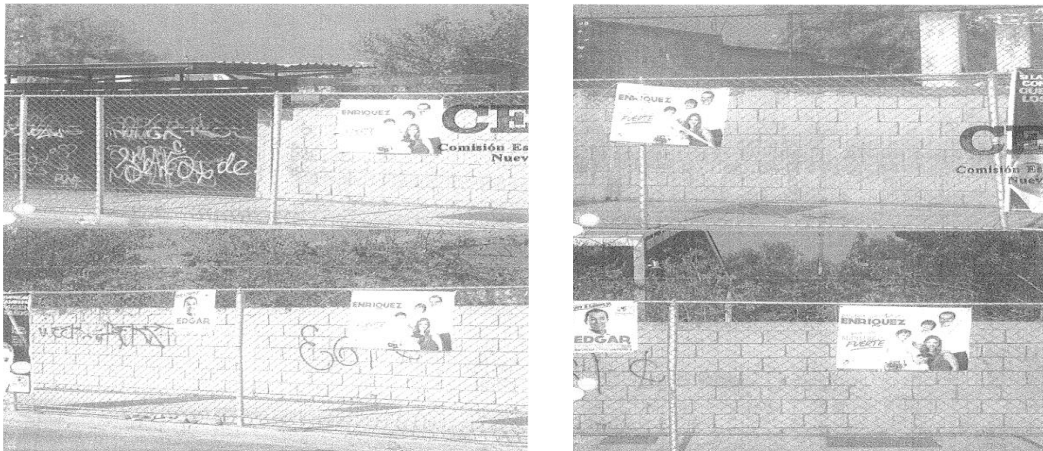
[...]

“Artículo 30

1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

Lo anterior es así, toda vez que el denunciante, si bien aporta las siguientes impresiones fotográficas, ello no es suficiente para tener siquiera un leve indicio de una posible conducta contraventora de la norma, por lo que, a juicio de esta autoridad, resultan hechos ambiguos, en virtud de que el promovente en ningún momento aporta elementos de prueba que respalden los supuestos hechos que denuncia en términos de lo dispuesto por los artículos antes citados del Código y de la Ley Reglamentaria de la materia.

Al respecto en su escrito de queja aporta las siguientes fotografías:



De las impresiones que anteceden se aduce lo siguiente:

- Que se trata de dos lonas colocadas en una malla ciclónica, sin tener certeza del lugar en que se encuentra.
- Que el contenido de las lonas es el siguiente: en la primera: **“FELIPE ENRIQUEZ por un MONTERREY FUERTE”**, apareciendo la fotografía de tres menores, así como de una mujer y un hombre, y en la segunda: **“VOY A CUMPLIR EDGAR SALVATIERRA”**, apreciándose la fotografía de un

hombre; de igual manera, en ambas lonas, se advierte el logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Atento a ello y ante la falta de elementos probatorios que generaran certeza sobre la realización de los hechos denunciados, esta autoridad determinó implementar una investigación preliminar a efecto de allegarse de mayores indicios que permitieran la debida integración del presente asunto.

Es decir, la autoridad instructora, determinó realizar una investigación atinente a efecto de establecer la existencia de las presuntas violaciones denunciadas y estableciendo con un mínimo de veracidad la existencia de éstas, con el propósito de estar en posibilidad de iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente; lo anterior, en términos del criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.”

En esta tesitura, el realizar una investigación previa a determinar sobre la admisión o no de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, no implica en forma alguna que se hubiere admitido a trámite la queja de mérito, sino por el contrario, únicamente el ejercer la facultad investigadora con que está

investida la autoridad electoral al tener conocimiento de hechos que pudieren tener la posibilidad de llegar a constituir una infracción a la normativa electoral federal, a efecto de dilucidar si la posibilidad de la existencia de la infracción es real o no.

De esta forma, las diversas diligencias realizadas por esta autoridad, son del tenor siguiente:

I. Requerimiento de apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, a efecto de investigar con vecinos aledaños a la escuela “Batallón de San Blas” lo siguiente:

*“(...)**a)** Si durante el mes de mayo de dos mil doce, en la malla ciclónica que se encuentra o se encontraba (según sea el caso) en la banqueta de la escuela “Batallón de San Blas”, habían dos lonas con propaganda electoral colgada; **b)** Si en su momento identificaron que se trataba de propaganda de la elección para Diputados Federales; **c)** Si recuerdan a qué candidatos pertenecía dicha propaganda y cuál era su contenido; (...)”*

II. Requerimiento de información formulado al Director de la escuela “Batallón de San Blas”, consistente en lo siguiente:

*“(...) **a)** Si la malla ciclónica que se encuentra o se encontraba (según sea el caso) en la banqueta de la escuela “Batallón de San Blas”, es propiedad de dicho colegio; **b)** Si durante el mes de mayo de dos mil doce, en dicha malla ciclónica habían dos lonas con propaganda electoral colgada; **c)** Si se trataba de propaganda de la elección para Diputados Federales; **d)** Si recuerda a qué candidatos pertenecía dicha propaganda y cuál era su contenido; **e)** De ser el caso, si se otorgó permiso para que se colocaran las lonas de mérito; **f)** De haber dado autorización la escuela primaria, informe si se cubrió pago alguno, señalar porqué se permitió la colocación; **g)** Cuanto tiempo permaneció dicha propaganda en ese lugar, y **h)** Es de referirse que la información que tenga a bien recabar, en su caso, deberá ir acompañada de la documentación o constancias que justifiquen las manifestaciones vertidas en la indagatoria, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita. (...)”*

En razón de lo anterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en Nuevo León, mediante el oficio número JLENL/1029/2013, remitió tres actas circunstanciadas, elaboradas con motivo de la investigación realizada, cuyos contenidos medulares son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/210/2012**

- Resultado de la entrevista formulada al C. Juan Eduardo Mata Cerda:
 - Que durante el mes de mayo de dos mil doce, sí había propaganda electoral en una malla ciclónica ubicada en la banqueta de la escuela “Batallón de San Blas”.
 - Que no recuerda si se trataba de propaganda de la elección para Diputados Federales.
 - Que no recuerda a qué candidatos pertenecía la propaganda ni su contenido, pero que eran al menos dos candidatos.

- Resultado de la entrevista formulada a la C. Mirna Mireya Macías Gutiérrez:
 - Que durante el mes de mayo de dos mil doce, sí había propaganda electoral en una malla ciclónica ubicada en la banqueta de la escuela “Batallón de San Blas”.
 - Que no recuerda si se trataba de propaganda de la elección para Diputados Federales.
 - Que no recuerda a qué candidatos pertenecía la propaganda ni su contenido, pero que eran PRI, PRD, PT Y PVEM.

- Resultado de la entrevista formulada al C. Alberto Muñoz Sánchez:
 - Que durante el mes de mayo de dos mil doce, sí había propaganda electoral en una malla ciclónica ubicada en la banqueta de la escuela “Batallón de San Blas”.
 - Que recuerda que se trataba de propaganda de Margarita Arellanes.

Respecto al requerimiento formulado al Director de la escuela “Batallón de San Blas”, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, a través del diverso JLENL/1383/2013, remitió un acta circunstanciada elaborada con motivo de la notificación de dicho requerimiento, cuyo contenido medular es el siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA ELABORADA CON MOTIVO D ELA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SCG/1632/2013 AL DIRECTOR DE LA ESCUELA PRIMARIA BATALLÓN DE SAN BLAS EN NUEVO LEÓN.

(...) procedí a ingresar a la escuela y dirigirme hacia donde se encontraba la Directora, y una vez que me identifiqué como empleado del Instituto Federal Electoral, le informé del motivo de mi presencia, manifestándome no daría contestación al oficio que se le entregaba y que no firmaría nada de recibido, y al cuestionarle el motivo de su negativa me informó que ya

en anteriores ocasiones ya le han solicitado la misma información, que ella ya no tenía nada que decir, que quien deberá en su caso dar contestación sería la encargada de la Región 12, aunado al hecho de que cuando sucedieron los hechos ello no era Directora de la escuela, dándome copia simple del oficio mediante el cual hace del conocimiento a su superior de la información que se le requirió mediante el oficio número CICEE/22/2012, a lo que el suscrito le indicó que la autoridad que ahora le requiere la información lo es el Instituto Federal Electoral, siguiendo con la misma negativa de contestar el oficio, entregándose en sus manos el oficio número SCG/1632/2013, informándole de las consecuencias de que en caso de seguir en la negativa de proporcionar la información solicitada se iniciaría en su contra un procedimiento administrativo sancionador, contestándome que porqué a ella, si no estaba como directora el día de los hechos, informándome que además existen el Director del Turno Vespertino y del turno Nocturno, siendo todo lo que manifestó, negándose a firmar de recibido.”

En este sentido, atendiendo al contexto del presente caso y a los elementos aportados por el denunciante, no obstante las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, no se cuenta con elementos probatorios suficientes para presumir la verosimilitud de los hechos denunciados, o en su caso que los mismos hubiesen acontecido, por lo que no se les puede conferir el valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso, en razón de que de las mismas no se aprecia certeza, precisión y pluralidad indiciaria, que generen en ésta autoridad el suficiente grado de convicción para tener por acreditados los hechos denunciados.

Es decir, del análisis integral de esta queja se desprende que el promovente se limitó a proporcionar cuatro impresiones fotográficas, sin proporcionar algún elemento probatorio adicional. No obstante lo anterior, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad a que está obligada esta autoridad, se realizaron diversas diligencias de investigación tendentes a corroborar o desestimar los hechos materia del presente procedimiento, de las que no se desprendió algún elemento adicional para continuar con la investigación correspondiente, o iniciar un procedimiento administrativo en contra de los denunciados.

En este sentido, del análisis del escrito de queja y las cuatro impresiones fotográficas que se adjuntan al mismo, adminiculado con las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se arriba válidamente a las siguientes:

CONCLUSIONES

1. El quejoso se conстриñó a hacer del conocimiento de esta autoridad, que en la banqueta propiedad municipal y de uso de dominio público que se encuentra ubicada afuera de la escuela “Batallón de San Blas”, en Nuevo León, se localiza una malla ciclónica con propaganda electoral de los ciudadanos Felipe Enríquez Hernández, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Monterrey y Edgar Salvatierra Bachur, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito Octavo, ambos postulados por la Coalición Compromiso por Nuevo León, así como del ciudadano Aldo Fasci Zuazua, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Distrito Federal en el estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
2. Que con los hechos expresados podría existir una presunta afectación a los comicios electorales federales, anexando cuatro impresiones fotográficas de la propaganda denunciada.
3. Que el contenido de las tomas fotográficas, no basta por sí solo para acreditar los hechos denunciados, toda vez que de las mismas no se aprecia que haya correspondido al proceso electoral federal, así como tampoco corresponde al otrora candidato al cargo de elección federal.
4. Que de la investigación realizada por personal de la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, consistente en la entrevista formulada a tres vecinos aledaños a la escuela “Batallón de San Blas”, en dicha entidad, no se lograron obtener elementos que aportaran mayor claridad respecto de los hechos denunciados, sino por el contrario, como se pudo observar líneas arriba, la información proporcionada por las personas entrevistadas no tiene relación alguna con la propaganda denunciada por la parte quejosa.

Por lo anterior, la autoridad de conocimiento advierte que no es posible desprender ningún elemento adicional que genere indicios mínimos y suficientes para continuar una investigación que permita la instauración del respectivo procedimiento administrativo sancionador; toda vez que de las diversas diligencias que desplegó esta autoridad de forma preliminar a la admisión o desechamiento de la queja promovida por el C. Edgar Gauna López, en uso de las atribuciones con que cuenta para tal efecto, no fue posible determinar siquiera de manera indiciaria la existencia de los hechos descritos por el quejoso.

Así, de las diligencias realizadas por esta autoridad, no se obtuvieron elementos de convicción que permitieran constatar la realización de los hechos motivo de

inconformidad en el actual sumario. Se afirma lo anterior, toda vez que, por una parte, de los requerimientos de información efectuados no se lograron obtener elementos que aportaran mayor claridad respecto de los hechos denunciados, sino por el contrario, como se pudo observar líneas arriba, la información proporcionada por las personas entrevistadas no tiene relación alguna con la propaganda denunciada por la parte quejosa.

En consecuencia, no se cuenta con elementos para poder iniciar un procedimiento administrativo sancionador, al no advertirse la existencia de indicio alguno con el que se pudieran acreditar los hechos motivo de la denuncia; en tal virtud, resulta improcedente la instauración del mismo, a efecto de atribuir una probable responsabilidad a los sujetos denunciados, en virtud de la ausencia de indicios mínimos que permitan colegir la realización de los hechos narrados, pues no obstante que el promovente basó su denuncia en una relatoría subjetiva, de la investigación que desarrolló la autoridad sustanciadora no fue posible determinar una probable responsabilidad a los sujetos acusados, en virtud de la ausencia de indicios mínimos que permitan deducir la realización de los hechos expuestos.

Bajo estas premisas, y toda vez que de la indagatoria de mérito no se obtuvo algún elemento para presumir la existencia de los hechos denunciados y, en su caso fincar algún tipo de responsabilidad a los sujetos denunciados, se estima que dar curso al procedimiento en los términos planteados por el quejoso, podría resultar arbitrario, y dar pauta a una pesquisa general, que se encuentra prohibida por la ley.

En la especie, se puede advertir que el escrito de denuncia expone hechos que no son soportados por el material probatorio aportado, debido a que de la impresión de las cuatro fotografías no se advierte que alguna pertenezca a la propaganda del candidato a diputado federal denunciado. Por lo que no se cuenta con elemento alguno que permita acreditar los hechos denunciados.

Resulta aplicable al caso, la tesis IV/2008, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”***

En ese sentido, esta autoridad considera que la denuncia que motivó la integración del presente expediente deberá desecharse, con fundamento en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del

Instituto Federal Electoral, en términos de los razonamientos sostenidos en el criterio de jurisprudencia emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación titulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, pues no se cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar una investigación adicional o complementaria a la realizada, con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, promovida por el ciudadano antes mencionado.

Al efecto, se ha de recordar que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y encontrarse debidamente fundada y motivada justificando la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permita, en la forma y términos que la misma determina, y en apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En esa tesitura, resulta evidente que cualquier requerimiento adicional o emplazamiento formulado por este Instituto, sin contar con elemento alguno que lo justifique, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como válido, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados.

Al respecto, cabe citar los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-011-2002, en el que consideró lo siguiente:

*“Lo expuesto conduce también a la precisión de que, para la procedencia de la denuncia no se debe exigir un principio de prueba o indicio, respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja, sino que deben bastar elementos indiciarios referentes a algunos, que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar, toda vez que **puede ocurrir razonablemente, que las investigaciones iniciales hechas por la autoridad administrativa, para verificar el contenido probatorio indiciario que le haya aportado el denunciante, arrojen datos sobre los eslabones inmediatos de la cadena fáctica, que sirvan a la vez para fincar sobre ellos la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que le den continuidad.***

Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/210/2012**

*iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, **pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.***

Como se aprecia, toda autoridad está obligada a respetar la garantía de seguridad jurídica que postula nuestra Carta Magna, a través de la cual se pondera que las autoridades del estado no apliquen arbitrariamente el orden jurídico, sino salvaguardando las formalidades que deben observarse antes de que una persona se vea afectada en su esfera de derechos.

Así, esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, en virtud de que la denuncia presentada debe ser acompañada por pruebas aptas para acreditar lo que se denuncia, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

Por lo anterior, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del ciudadano Aldo Fasci Zuazua, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Distrito Federal en el estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, numerales 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

...”

De lo anterior se concluye que lo procedente en el presente asunto es **desechar** por improcedente la queja interpuesta por el C. Edgar Gauna López.

CUARTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el C. Edgar Gauna López en contra del ciudadano Aldo Fasci Zuazua, otrora candidato al cargo de Diputado Federal por el Décimo Distrito Federal en el estado de Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expresado en el considerando **TERCERO** de esta determinación.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/210/2012**

previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.